



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Angela Quijano Briceño, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 51.983.288, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, agosto 18 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Fundación Coomeva**, quien actúa a través de su procuradora judicial frente a los señores **Leidy Johana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales Franco** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar el poder arrimado, en el sentido de efectuar en forma correcta la designación del juez que conocerá del proceso.
2. Deberá aclarar porqué si en el hecho sexto de la demanda, afirma que hace uso de la clausula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, al mismo tiempo indica en el hecho tercero que el importe de la obligación se hizo exigible desde el 20 de julio de 2019.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto en relación a los intereses corrientes que en él se indican; para tal fin, advertido que la obligación fue pactada para honrarse por instalamentos, deberá con total claridad señalar las fechas de causación de los intereses de plazo que se pretenden, precisando sobre qué cuotas deben ser liquidados. No es claro lo expuesto en el sentido que los intereses de plazo se han causado *“desde la fecha de la mora”*.
4. Conforme a la literalidad del título valor presentado al cobro y lo indicado en los hechos de la demanda, la obligación fue diferida a 48 cuotas, debiéndose pagar la primera cuota el 20 de junio de 2018, de ahí que, verificado el plazo concedido, el mismo ya se encuentra vencido en su totalidad; en este sentido explicará por qué en el hecho sexto refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.



5. Deberá aclarar la pretensión segunda, teniendo presente lo indicado en la causal tercera de este auto de inadmisión. Indicará la fecha a partir de la cual se liquidarán los mismos, y explicará en relación a la suma que allí se indica a qué periodo corresponde y la tasa a la que fue liquidada.
6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada de los convocados, *es la utilizada por aquellos* para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

RECONOCER personería procesal a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, con T.P. 89.453 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98908e04b81e1d98b9ec87a4ee075efb45b5cff903a6ea44bf801c9cfa05765b**

Documento generado en 19/08/2022 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>